

Concedido el crédito bajo las condiciones antedichas, los interesados, para la percepción de la cuantía del crédito correspondiente al «estímulo a la concentración de Empresas», habrán de presentar en la Entidad crediticia la correspondiente escritura pública de constitución de la nueva Empresa.

9.º Los permisos de construcción de buques pesqueros acogidos a los beneficios de esta disposición no podrán solicitarse hasta tanto no se haya concedido el crédito por la Entidad crediticia que corresponda. Esta concesión habrá de hacerse constar mediante fotocopia aneja a la solicitud de construcción correspondiente.

10. Las peticiones de crédito pendientes de resolución quedarán en suspenso hasta tanto los interesados notifiquen por instancia su deseo de acogerse a esta disposición.

11.

11.1. Las Cooperativas y Fundaciones Laborales ya constituidas o que en el futuro se constituyan para ejercer cualquier clase de actividades pesqueras y estén integradas exclusivamente por pescadores que ostenten la condición legal de trabajadores, podrán acudir a esta modalidad de créditos solicitándolos a través del Crédito Social Pesquero, sin que les sea de aplicación la obligatoriedad de dar de baja en tercera lista tonelaje alguno.

Estas Agrupaciones podrán obtener créditos para la construcción de embarcaciones cuyo tonelaje sea igual o inferior a 150 TRB, en las siguientes condiciones:

- Para construcción de buques arrastreros:  
El 60 por 100.
- Para construcción de buques de superficie:  
El 70 por 100.

Los porcentajes antedichos podrán incrementarse en un 10 por 100 cuando la Entidad peticionaria ofrezca dar de baja definitiva en tercera lista un 100 por 100 del tonelaje de la nueva construcción, constituida por embarcaciones pesqueras que cumplan con los requisitos exigidos en el número séptimo.

11.2. Las Asociaciones que hayan sido calificadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo como «Empresas en Régimen Asociativo Laboral» podrán acogerse a la misma modalidad de crédito, en las condiciones establecidas en el punto anterior, si bien, en el supuesto de que los asociados fueran titulares de pesqueros, deberán comprometerse a dar de baja en tercera lista un tonelaje de buque propiedad de los mismos no inferior al 80 por 100 de la nueva construcción y cumplan estas bajas las condiciones exigidas en el número séptimo.

11.3. Las construcciones de buques pesqueros financiados al amparo de este número, durante el bienio 1972/73, no podrán exceder de un tonelaje global de 1.200 TRB.

12. Las explotaciones familiares podrán solicitar créditos para la construcción de buques de hasta 100 TRB, concediéndoles para ello un 50 por 100 del valor de la nueva construcción.

No les será de aplicación lo dispuesto sobre oferta de baja mínima. No obstante, podrán obtener también un incremento del 10 por 100 de crédito cuando se ofrezca la baja en tercera lista embarcaciones pesqueras, en las condiciones establecidas para las Cooperativas y Fundaciones Laborales.

Se entenderá por explotación familiar la Empresa constituida para la explotación de una unidad pesquera, en la que sus titulares sean parientes por consaguinidad o afinidad hasta el cuarto año civil, inclusive, y presten habitualmente servicio a bordo formando al menos el 40 por 100 de su tripulación.

13. Las modificaciones de proyecto en cuanto al tonelaje se refiere, sólo se autorizarán cuando el aumento que comporten supere el 10 por 100 del proyecto primitivo.

14. Los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 18 de febrero de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio.

*ORDEN de 19 de febrero de 1972 aclaratoria del artículo 8.º del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, por el que se convocan elecciones de Procuradores en Cortes Representantes de la Familia.*

El artículo 27 del Decreto 1796/1967, de 20 de julio, dispone que la Junta Central del Censo, en sesión que celebrará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a cada provincia los resultados de la elección de Procuradores en Cortes Representantes de la Familia.

Con el fin de que la Junta Central del Censo dispusiera del tiempo necesario para practicar debidamente las actuaciones que le competen el párrafo segundo del artículo sexto del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, por el que se convocan elecciones de Procuradores en Cortes Representantes de la Familia, amplió a treinta días el término establecido en el artículo 27 del Decreto 1796/1967.

La referida ampliación de plazo puede resultar innecesaria e incluso perturbadora cuando no se trata de las elecciones generales, sino de una elección parcial como la celebrada en la provincia de Badajoz el día 30 de enero pasado.

En su virtud, de conformidad con la disposición final segunda del Decreto 1796/1967, de 20 de julio, y en el artículo octavo del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, vengo en disponer:

Los actos a que se refiere el artículo 27 del Decreto 1796/1967, en relación con las elecciones de Procuradores en Cortes Representantes de la Familia por la provincia de Badajoz, celebradas el 30 de enero de 1972, podrán tener lugar en cualquier momento, dentro del plazo que señala el artículo sexto del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto.

Madrid, 19 de febrero de 1972.

CARRERO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se faculta al Instituto Español de Emigración para representar a los trabajadores españoles en régimen legal de emigración, a efectos de las solicitudes de los beneficios de familias numerosas.*

Ilustrísimo señor:

El número 4 del artículo 10 del Decreto 3140/1971, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre protección a las familias numerosas, señala los Organismos habilitados para la recepción de las solicitudes para la obtención del título de familia numerosa.

Con objeto de conceder mayores facilidades a los trabajadores españoles que se encuentren en régimen legal de emigración para la presentación de la solicitud y documentos precisos para la obtención del indicado título o su renovación, se estima conveniente facultar al Instituto Español de Emigración para que, a través de sus Delegaciones en el extranjero, pueda recibir y remitir a la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente la documentación señalada.

En su virtud, esta Dirección General, a propuesta del Instituto Español de Emigración, ha resuelto lo siguiente:

Los trabajadores que se encuentren en régimen legal de emigración y deseen obtener el título de familia numerosa o su renovación podrán presentar la correspondiente solicitud, así como la documentación que deba acompañarla, en las respectivas Delegaciones en el extranjero del Instituto Español de Emigración.

Dichas Delegaciones remitirán, junto con la certificación acreditativa de la condición legal de emigrante del solicitante, en el plazo de ocho días, la documentación presentada a la Delegación Provincial de Trabajo competente para la expedición del título.

La Delegación Provincial de Trabajo cursará a la del Instituto Español de Emigración, para su ulterior entrega al interesado, el título o renovación que haya expedido o, en su caso, la resolución denegatoria de la solicitud.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Emigración,